

RESOLUCIÓN N° 0924 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0711-15 EXPEDIENTE N° 592 – 2014

La suscrita Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en la C.P., Decretos Distritales N° 0868, 0890 del 2008 y N° 0983 de 2012, Decreto Nacional N° 0195 de 2005, Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo siguiente

CONSIDERANDO:

1.- De conformidad con lo establecido por los artículos 75 del Decreto N° 0868 de 23 de diciembre de 2008 por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, se señala que dentro de las funciones asignadas a la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público está: *“Artículo 75: Analizar las tendencias urbanas en sitio a fin de que se enmarquen en la política del ordenamiento territorial”*.

2.- Asj mismo, el Decreto N° 0983 de 2012, en su artículo primero, señala: *“Adiciónese a las funciones establecidas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en el artículo 75 del Decreto Distrital N° 0868 de 23 de Diciembre de 2008, las siguientes: Otorgar permiso, legalizar, realizar registro, ejercer la vigilancia, inspección y control de las antenas del Distrito de Barranquilla, según lo establecido en el Acuerdo 003 de 2007 y los Decretos Distritales 0154 de 2000 y el 0158 de 2006.”*

3.- De igual forma, el Artículo 7 del Decreto 0195 de 2005, establece: *Vigilancia y control. En ejercicio de las funciones de vigilancia y control y sin perjuicio de las funciones atribuidas a las entidades territoriales en relación con la ordenación y uso del suelo, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el marco de lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994, el Decreto-ley 1900 de 1990, y la Ley 99 de 1993, impondrán las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.*

El Ministerio de Comunicaciones impondrá sanciones a quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones que no cumplan con las condiciones y límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, y con las demás obligaciones establecidas en el presente decreto, en los términos de lo establecido en el numeral 11 del artículo 52 y en el artículo 53 del Decreto-ley 1900 de 1990.

En materia de salud pública, corresponde a las entidades territoriales ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por parte de las autoridades ambientales.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones podrá inspeccionar de oficio o a solicitud de parte la instalación y niveles de las fuentes radiantes, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto y demás normas aplicables, para lo cual podrá, según lo considere necesario, efectuar directamente las pruebas de conformidad de estaciones radioeléctricas o acreditar peritos que cumplan con lo establecido en el presente artículo y que no se encuentren incurso en conflicto de intereses respecto a los inspeccionados.

Cuando la medición se realice a solicitud de parte, los gastos de la medición estarán a cargo del responsable de la estación radioeléctrica que presta servicios y/o actividades de

telecomunicaciones, si está incumpliendo lo indicado en la presente normativa. Si está cumpliendo, el responsable de los gastos de la medición será el solicitante."

5.- Así mismo el artículo 251 del Decreto 0212 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial vigente dispone: "De encontrarse instalaciones que no cumplan con los requisitos de ubicación y las condiciones específicas para su instalación, en vigencia de norma anterior o con el presente decreto, la empresa responsable tiene seis (6) meses para reubicarla y cumplir con la norma, so pena de la aplicación de las sanciones urbanísticas correspondientes definidas por la autoridad competente."

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público realizó visita al inmueble ubicado en la Carrera 44B N° 58 - 25 de esta ciudad, en la cual se suscribió el Informe Técnico N° 1060-2014 C.U de 17 de julio de 2014, el cual describió que " En visita realizada el día 17 de julio del 2014 por de una queja al inmueble ubicado en la carrera 44b n° 58-25, solicitada por la propietaria del inmueble en mención, donde se encontró una vivienda unifamiliar con un local interno comercial dedicado a la Actividad Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, ACTIVIDAD NO PERMITIDA en el polígono normativo donde se ubica según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" según Decreto 0212 del 28 de febrero del 2014. Revisada la base de datos y según la ubicación del predio consultado y lo establecido por el decreto N° 0212 del 28 de febrero de 2014. Plan de Ordenamiento Territorial, POT, en espacial, lo contenido en los mapas n° U-19 (Piezas Urbanas) y U-15 (polígonos normativos), el anexo N° 2 Clasificación de usos y la tabla Normativa de Usos, le corresponde el siguiente CONCEPTO DE USOS DEL SUELO al cual solo podrá acceder mediante la obtención de la licencia urbanística correspondiente. El predio consultado a continuación presenta el siguiente concepto de uso de suelo así: Las actividades relacionadas a continuación, dentro del tipo de uso de comercio de bienes grupo 9 (reparación y mantenimiento de vehículos automotores) Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, son actividades no permitidas en el polígono normativo donde se ubican. Este predio se encuentra registrado en la oficina de Instrumentos públicos bajo el número 040-47310 y Referencia Catastral N° 010101170016000".

2.- Posteriormente se profiere, por parte de este despacho, la resolución n° 0711 de 06 de julio de 2015 la cual ordena el cierre definitivo de las actividades comerciales referidas mantenimiento y reparación de vehículos desarrolladas en el inmueble ubicado en la carrera 44b n° 58-25 de esta ciudad por contravenir la normas urbanas en cuanto al uso permitido de suelo.

3.- El día 05 de agosto de 2015, mediante radicado n° 20150805-99459, el señor ROBERTO VAZQUEZ VAZQUEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 8.715.304, en calidad de propietario del taller de mecánica objeto del proceso, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución 0711 de 06 de julio de 2015 por considerar que se vulnero el principio de confianza legitima que se considera configurado en su criterio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición y en susidio apelación presentado por el señor ROBERTO VAZQUEZ VAZQUEZ en contra la Resolución N° 0711 de 30 de septiembre de 2015, notificada personalmente el 23 de julio de 2015, es procedente toda vez que se presenta el día 05 de agosto de 2015, estando dentro del término de diez (10) días hábiles establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PRETENSION DEL RECURRENTE

El recurrente pretende que se revoque la decisión tomada en la resolución N° 0711 de 06 de julio de 2015, por la cual se ordena el cierre definitivo del taller de mecánica objeto del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustenta su recurso en la posible vulneración del principio de confianza legítima desarrollado jurisprudencialmente para lo cual cita la sentencia T 895 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con claridad meridiana observa este despacho la actividad ejercida por el disciplinado no se encuentra permitida dentro del polígono normativo que rige en su ubicación y aunado a esto no ha realizado las gestiones para tramitar el uso atípico de suelo que podría permitirle el desarrollo de la misma por un lapso temporal de tiempo que permita su reubicación. Se debe tener en cuenta que a la fecha no han gestionado el trámite de uso atípico solicitado ante la Secretaría de Planeación tal como lo demuestra la respuesta emitida por dicho despacho, radicada con número 20151015-131017 que nos informa acerca del estado de la solicitud hecha por el disciplinado.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la resolución 0711 de 06 de julio de 2015 por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor ROBERTO VAZQUEZ VAZQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.715.304 en su calidad de recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 *ibidem*.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno

Dado en Barranquilla, a los

21 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: RL - Asesor Externo
Vº Pº PSZ
Vº Pº MTR